



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 092-CU-2025 Piura, 12 de febrero del 2025

VISTO:

El Expediente N° 005186-0107-24-1 presentado por el señor Manuel Hernán Juárez Peña, que contiene el Recurso de Apelación del 12.Dic.2024, el Informe N° 78-2025-OCAJ-UNP del 28.Ene.2025, el Oficio N° 361-R-UNP-2025 del 30.Ene.2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);



Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, el Artículo 120° numeral 120.1 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, dispone "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."; asimismo en el Artículo 218° numeral 218.1 señala: "**Los recursos administrativos son:** a) Recurso de reconsideración **b) Recurso de apelación** (...)" y en su numeral 218.2 señala "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios";

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**";



Que, con Resolución Rectoral N° 0871-R-2024 del 11.Nov.2024, se resolvió lo siguiente:
ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el señor MANUEL HERNAN JUAREZ PEÑA, sobre invalidez de su Contratación Administrativa de Servicios (CAS), por desnaturalización, a Contrato de Trabajo bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, pago de beneficios sociales y otros, en virtud de las consideraciones expuestas en la presente resolución. (...);

Que, con Escrito S/N del 12.Dic.2024, el señor Manuel Hernán Juárez Peña, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 0871-R-2024 del 11.Nov.2024. Cabe indicar que la resolución impugnada ha sido válidamente notificada al administrado el día 25.Nov.2024, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo y vista la fecha de presentación del recurso de apelación, se advierte que, ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido;



Que, del escrito presentado por el señor Manuel Hernán Juárez Peña, se aprecia que su Recurso de Apelación está fundamentado en el siguiente sentido: "(...) 9.- Estando al tenor del acto administrativo- Resolución Rectoral N° 0871-R-2024-, que desestima mi petición, se incurre



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 092-CU-2025 Piura, 12 de febrero del 2025

en error de derecho al inaplicar el artículo 40° del D.S. N° 005-90-PCM que a la letra indica: "Artículo 40°. El servidor contratado a que se refiere el artículo puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos. Vencido el plazo máximo de contratación, tres (3) años, la incorporación del servidor a la Carrera Administrativa constituye el derecho reconocido y la entidad gestionará la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrado su necesidad. En estos casos, el período de servicios de contratado será considerado como tiempo de permanencia en el nivel para el primer ascenso en la Carrera Administrativa. La diferencia de remuneraciones que pudiera resultar a favor del servidor, se abonará en forma complementaria al haber correspondiente." En ese sentido, del texto del artículo 40° del D.S. N° 005-90-PCM, cuyo error in iudicando se denuncia, se advierte dos supuestos a saber: a) Que el servidor contratado PUEDE ser incorporado a la carrera administrativa, después de 01 año de servicios, supeditado ello, a la plaza vacante, y a la evaluación favorable sobre su desempeño (supuesto no invocado para el caso de autos). b) Que, CONSTITUYE UN DERECHO RECONOCIDO EL SER INCORPORADO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, por el mérito de haber sido contratada por más de 03 años, correspondiendo a la entidad estatal gestionar su provisión y cobertura. (...) 14.- En ese sentido, alego que al recurrente le asiste el derecho a ser incorporado en la Carrera Administrativa, a tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 40° del D.S. N° 005-90-PCM y teniendo en cuenta su periodo o tiempo de servicios de contratado para labores permanentes, que solo pueden ser desempeñadas sujeto a dirección- subordinación, y con plaza presupuestada (declaración asimilada de la administración en el acto administrativo que se impugna), debe ser considerado como tiempo de permanencia en el NIVEL para el primer ascenso en la Carrera Administrativa, vale decir, que teniendo en cuenta su fecha de ingreso desde el 03 de marzo del 1998 hasta la actualidad, han transcurrido más de 26 AÑOS, 09 MESES Y 09 DÍAS, dicho tiempo debe ser tenido en cuenta para su permanencia en el NIVEL, para el primer ascenso en la Carrera Administrativa, según dispone el TERCER PÁRRAFO del Art. 40° del D.S. N° 005-90-PCM, lo que conlleva a acreditar una vez más que le asiste al recurrente el derecho de ingreso a la Carrera Administrativa, y que se le designe GRUPO OCUPACIONAL y un NIVEL REMUNERATIVO. 15.- Que, habiéndose desestimado el PAGO DE MIS BENEFICIOS SOCIALES, ASIGNACIÓN DEL GRUPO OCUPACIONAL, NIVEL REMUNERATIVO, ASIGNACIÓN DE PLAZA, CARGO Y FUNCIONES, se advierte el error de derecho, al inaplicar el tercer párrafo del Art. 40° del D.S. N° 005-90-PCM, el mismo que determina mi asignación de NIVEL REMUNERATIVO. 16.- Así mismo, al haberse denegado la designación de puesto de trabajo o cargo, se denuncia la inaplicación del Art. 32° del D.S. N° 005-90-PCM, el mismo que prescribe que: "... el incorporado a la Administración Pública (precísese que no alude solo a la carrera administrativa, sino a la administración pública, ya sea como contratado para labores permanentes), mediante resolución de nombramiento o contrato en la que además se debe EXPRESAR EL RESPECTIVO PUESTO DE TRABAJO". De lo que se colige que tanto a los servidores públicos nombrados como a los contratados para labores permanentes se les designa su CARGO y PUESTO DE TRABAJO. 17.- Estando a lo antes expuesto, su representada debe merituar que conforme prevé el Art. 74° del D.S. N° 005-90-PCM, la asignación permite precisar las funciones que debe desempeñar un servidor público dentro de su entidad, según el nivel de carrera, grupo ocupacional y especialidad alcanzados. La primera asignación de funciones se produce al momento de ingreso a la Carrera Administrativa, en ese sentido, habiéndose determinado que al trabajador público le asiste el derecho de ingresar a la carrera administrativa, consecuentemente también le asiste el derecho a la asignación de funciones. 18.- De lo antes expuesto, se colige que le asiste al impugnante el derecho a percibir los beneficios sociales inherentes al régimen laboral público, tales como Vacaciones, Gratificaciones - Aguinaldos, Escolaridad, CTS, en tanto es bien sabido que ha todo trabajador le asiste la percepción de beneficios sociales, independientemente del régimen laboral al cual se encuentren sujetos e inmersos. Sin perjuicio de ello debe aplicarse lo dispuesto por el Art. 119° del D.S. N° 005-90-PCM, que prevé el derecho a ser incorporados a un régimen de pensiones. Lo que demuestra a estimación de nuestra pretensión de pago de aportes a Essalud. 19.- Por esas consideraciones el acto administrativo Resolución Rectoral N° 0878-R-2024; impugnada debe ser revocada, en tanto deniega la pretensión por inaplicación del segundo, tercer y cuarto párrafo del Art. 40° del D.S. N° 005-90-PCM, inaplicación de los arts. 32°, 74° y 119° del DS N° 005-90-PCM. 20.- En ese sentido, la resolución rectoral impugnada, no se sujeta en merito a lo actuado, ni a derecho, debiendo ser REVOCADA, y consecuentemente la entidad universitaria, que usted dignamente dirige debe realizar las acciones administrativas pertinentes para el RECONOCIMIENTO DE MI CONDICIÓN LABORAL, mi incorporación en la carrera administrativa como servidor nombrado o como servidor





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 092-CU-2025 Piura, 12 de febrero del 2025

contratado para labores permanentes, asignación de grupo ocupacional, nivel remunerativo, y la incorporación en la planilla única de trabajadores, otorgamiento (le boleta de pago, y proceda a liquidar el pago de mis beneficios sociales como servidor público sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, generados durante el récord laboral comprendido desde el 03 de marzo de 1998 hasta la actualidad, beneficios sociales a saber: i) aguinaldos o gratificaciones semestrales, ii) pago por vacaciones, ii) bonificación por escolaridad, iv) pagos de remuneraciones insolutas, v) aportes para fines previsionales, y vi) aportes a Essalud para las prestaciones de salud. (...);

Que, conforme a la normativa citada, si bien nuestra legislación ha previsto que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados precedentemente. Sin embargo, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico, lo que implica que, el Recurso de Apelación es un medio impugnatorio, que tiene por finalidad que el superior jerárquico reexamine el acto que aparentemente es violatorio de derechos; entonces, el Recurso de Apelación, ergo, será resuelto indefectiblemente por el superior jerárquico de la instancia que emitió el acto impugnado garantizando de esta manera la doble instancia;



Que, con Decreto Legislativo N° 1057 se regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios y mediante Ley N° 29849 y establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales disponiendo en su Artículo 2°:

"Artículo 2°.- Modificación de los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 1057:

Modifícanse los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 1057, los cuales quedan redactados con los textos siguientes:

"Artículo 3.- Definición del Contrato Administrativo de Servicios

El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio." (...);

Que, en este sentido, por norma legal expresa se estableció que al personal incurso bajo el régimen del contrato administrativo de servicios (CAS), sólo le es aplicable lo previsto para dicha modalidad especial de contratación, más no lo dispuesto para otros regímenes laborales. Asimismo, es preciso indicar que dichos contratos se suscribieron en el marco de lo previsto en el Artículo 62° de la Constitución Política del Perú y teniendo en cuenta que, de acuerdo al principio *pacta sunt servanda*, los contratos son obligatorios en todo cuanto se haya expresado en ellos, por lo que, resulta evidente que la Universidad no está obligada a reconocerles un contrato de duración indeterminada y el pago de beneficios sociales que implica dicha contratación ya que éstos no han sido pactados expresa ni tácitamente entre las partes contratantes;



Que, conforme a lo expuesto por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia recaída en el Exp. N° 00002-2010-PA/TCM, indica en su fundamento N° 34 que el Régimen Laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 es: "(...) *Sustitutorio del Sistema Civil de Contratación de Locación de Servicios, también conocido como Servicios No Personales (...) siempre que se advierta la desnaturalización de dicho Contrato (...)*" y que, en los casos de desnaturalización de la relación laboral, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia recaída en el Exp. N° 03818-2009-PA/TCM, indica en su fundamento N° 5 que: "***Efectuadas las precisiones que anteceden, debe recordarse también que en el fundamento 17 de la STC 00002-2010-PI/TC, este Tribunal subrayó que la sola suscripción del contrato administrativo de servicios genera la existencia de una relación laboral. Consecuentemente, carece de interés que se interponga una demanda con la finalidad de que se determine que, en la realidad de los hechos, el contrato administrativo de servicios es un contrato de trabajo, pues ello ya ha sido determinado en la sentencia de inconstitucionalidad mencionada, que tiene que ser acatada, seguida y respetada por todos los órganos de la Administración Pública. En***





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 092-CU-2025 Piura, 12 de febrero del 2025

sentido similar, debe enfatizarse que, a partir del 21 de setiembre de 2010, ningún juez del Poder Judicial o Tribunal Administrativo de carácter nacional adscrito al Poder Ejecutivo puede inaplicar el Decreto Legislativo N° 1057, porque su constitucionalidad ha sido confirmada a través de la sentencia recaída en el Exp. N° 00002-2010-PI/TC. Ello porque así lo dispone el segundo párrafo del artículo VI del Título Preliminar y el artículo 82° del C.P.Const, así como la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional". Además, el fundamento N° 6 de dicha Sentencia señala que: **"Dichas conclusiones llevan a que este Tribunal establezca que en el proceso de amparo resulta innecesario e irrelevante que se dilucide si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios el demandante había prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituye un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional. Por lo tanto, DICHA SITUACIÓN HABRÍA QUEDADO CONSENTIDA Y NOVADA CON LA SOLA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS."**

Que, cabe recalcar que el Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prevé que "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal.";

Que, es de tener en cuenta que lo antes indicado, debe ser concordado con lo dispuesto en el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa y señala que **"El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso"**. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición." Por lo tanto, se debe observar que **el ingreso a la Carrera Administrativa, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, no se realiza de forma directa** al haber sido contratado por más de tres años consecutivos realizando labores administrativas de naturaleza permanente, sino que es necesario que se haya realizado un Concurso Público y como consecuencia de éste se haya resultado ganador del mismo al tener una evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, siendo **NULO** todo acto administrativo que contravenga lo antes dispuesto, por lo que, en virtud de ello **NO** se les puede contratar a los administrados mediante un contrato de duración indeterminada.;

Que, a través del Informe N° 78-2025-OCAJ-UNP del 28.Ene.2025 la Oficina Central de Asesoría Jurídica emite opinión legal señalando textualmente lo siguiente: "(...) 2.11 Si bien al administrado se le ha contratado bajo los denominados Contratos Administrativos de Servicios (CAS), se tiene que al haber suscrito el recurrente estos contratos con la Entidad, su situación jurídica ha sido NOVADA por esta institución del CAS; en consecuencia, **RESULTA INNECESARIO E IRRELEVANTE** que se dilucide si con anterioridad a la suscripción de los contratos administrativos de servicios los administrados, habrían supuestamente prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación constituye un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional. **ES DECIR, DICHA SITUACIÓN HA QUEDADO CONSENTIDA Y NOVADA CON LA SOLA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS**, por lo que, el administrado **NO** puede pretender que se le reconozca vínculo laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, a cuyo régimen no se puede acceder de forma directa, como ya lo hemos mencionado en los párrafos precedentes, ni puede pretenderse que se le reconozca beneficios sociales y otros, a través de un contrato de duración indeterminada, en razón a que está inmersa en un contrato de naturaleza laboral que a su vez es un contrato especial, en el que **NO** cabe la aplicación de las normas del Régimen Público ni Privado Laboral, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución... **RECOMENDACIONES:** a) Se declare **INFUNDADO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la Resolución Rectoral N°0871-R-2024, de fecha 11 de noviembre de 2024 presentado por





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 092-CU-2025
Piura, 12 de febrero del 2025

don **MANUEL HERNAN JUAREZ PEÑA**; todo ello, por los argumentos expuestos en el presente informe. b) Se **EMITA** la Resolución de Consejo Universitario correspondiente.”;

Que, estando a lo señalado, a través del Oficio N° 361-R-UNP-2025 del 30.Ene.2025, el Titular del Pliego, dispuso se agende para Sesión de Consejo Universitario el presente expediente administrativo, para que actúen conforme a sus facultades;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como el Principio de Buena Fe, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *“El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...).”* Señalando dentro de sus funciones, *“inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.”*

Que, estando a lo acordado por Consejo Universitario en **Sesión Extraordinaria N° 01** del 12.Feb.2025 y, a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **Sr. MANUEL HERNAN JUAREZ PEÑA**, contra la Resolución Rectoral N° 0871-R-2024 del 11.Nov.2024, en virtud de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT (Manuel Hernan Juarez Peña), ARCHIVO
06 copias/VAGV



Abg. Vanesa Arline Giron Viera
SECRETARÍA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

DR. ENRIQUE RAMIRO CÁCERES FLORIÁN
RECTOR (e)